



Expediente: **053760544316 SCQ-133-1058-2026**
Radicado: **RE-02724-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/08/2026** Hora: **17:27:18** Folios: **31**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN E IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se encargó a JOHN EDUER MARIN MORALES para desempeñar las funciones del cargo jefe de la Oficina Jurídica.

ANTECEDENTES

Expedientes 13020186 y 19024627

Que por medio de Resolución N°. 1643 del 16 de abril de 1996, se concede a Empresas Públicas de Medellín-EPM, un caudal de dos (02) metros cúbicos sobre el Río Buey y dos (02) metros cúbicos sobre el Río Piedras, corrientes que discurren por los municipios de La Ceja y Abejorral, por un término de cincuenta (50) años.

Que a través de la Resolución N°131-0109 del 15 de febrero de 2011, se modificó la N°1643 del 16 de abril de 1996, en el sentido de otorgar un caudal total de 2,0 m³ /s., sobre el Río Buey y 2,0 m³ /s., sobre el Río Piedras, con el fin de incrementar el sistema del acueducto del Municipio de Medellín y el sistema de acueducto que abastecerá un sector del Valle de San Nicolás en el Oriente Antioqueño, para ser bombeado hasta la cuenca del Río Pantanillo y luego ser conducido por el cauce de éste hasta la estación de bombeo ubicada en el sitio La Fe, para ser impulsada hasta el embalse del mismo nombre.

Que mediante Resolución N° 131-0783-del 08 de septiembre el 2010, se establecen los caudales ecológicos del Río Negro o Pantanillo, El Río Buey y el Río Piedras.



Expediente 053760544316

Que mediante Resolución RE-02651-2025 del 14 de julio de 2025 se AUTORIZA OCUPACION DE CAUCE a Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, para las siguientes obras:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Fuente	Coordenadas						
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
1	Enrocado	Rio Piedras	-75°	26'	12.87''	5°	56'	2.06''	2039.3
2	Canal	Rio Piedras	-75°	26'	15.00''	5°	56'	3.17''	2038.93
3	Canal - Deflector	Rio Piedras	-75°	26'	15.00''	5°	56'	3.17''	2038.93
4	Puente	Rio Piedras	-75°	26'	14.29''	5°	56'	1.95''	2048
5	Dique Inicio	Rio Buey	-75°	26'	17.99''	5°	54'	48.99',	2051.26
	Dique Final		-75°	26'	17.03''	5°	54'	47.98',	2051.26
6	Caseta de Control	Rio Buey	-75°	26'	17.67''	5°	54'	49.10'',	2052.47
7	Estructura De Encole (Captación Rio Buey A Rio Piedras)	Rio Buey	-75°	26'	18.02''	5°	54'	47.97'',	2044.40
8	Gavión # 1	Rio Buey	-75°	26'	18.03''	5°	54'	48.42'',	2048.81
9	Gavión # 2	Rio Buey	-75°	26'	17.91''	5°	54'	47.96'',	2048.80
10	Estructura De Descole	Rio Buey	-75°	26'	17.60''	5°	54'	48.16'',	2044.13
11	Tubería – Provisional	Rio Buey	-75°	26'	17.35''	5°	54'	46.88'',	2044.17
12	Tubería	Rio Buey	-75°	26'	17.61''	5°	54'	50.19'',	2050.35
13	Canal Escalonado - Inicio	Q. sin nombre	-75°	26'	16.08''	5°	54'	48.18'',	2051
	Canal Escalonado - Final		-75°	26'	16.23''	5°	54'	48.10'',	2051
14	Box Culvert - Inicio	Q. sin nombre	-75°	26'	16.23''	5°	54'	48.10',	2052.50
	Box Culvert - Final		-75°	26'	16.72''	5°	54'	47.85',	2052.35

15	Canal Escalonado – Trapezoidal Inicio	Q. sin nombre	-75°	26'	16.72''	5°	54'	47.85'	2049.33
	Canal Escalonado – Trapezoidal Fin		-75°	26'	17.59''	5°	54'	47.43'	2047.19
16	Tubería – Provisional	Q. sin nombre	-75°	26'	16.11''	5°	54'	48.25''	2050.36

Expediente 053760547423

Que en el escrito con radicado **CE-10195-2026 del 05 de junio del 2026**, Empresas Públicas de Medellín, informó a la Corporación que iniciaría la construcción de una ataguía temporal sobre el cauce del río Buey, en las coordenadas 75°26'18.66"O - 5°54'48.22"N, 2044 msnm, así:

"...Con base en los análisis de los datos climatológicos históricos y con la información de las proyecciones actuales del comportamiento del clima para los próximos meses, se observa una tendencia decreciente en las precipitaciones, exacerbada por el fenómeno de El Niño, lo cual plantea un riesgo significativo para la continuidad en la prestación del servicio de acueducto.

Como respuesta a los desafíos presentados por el fenómeno de El Niño, que intensifica las temporadas de sequía en las cuencas hidrográficas de El Buey, El Piedras y Pantanillo, es necesario adoptar medidas que garanticen la continuidad en la prestación del servicio de acueducto por parte de EPM.

De acuerdo con lo anterior, se informa que EPM iniciará la construcción de una ataguía temporal sobre el cauce del río Buey, en las coordenadas 75°26'18.66"O - 5°54'48.22"N, 2044 msnm, garantizando siempre el caudal ecológico y buscando minimizar los eventuales impactos que se pudieren generar en la fuente.

Es importante advertir que dicha infraestructura quedará sujeta a revisión o aprobación por parte de Cornare.

Adicionalmente se comunica que EPM a la mayor brevedad posible, presentará a la Subdirección de Recursos Naturales de Cornare, la solicitud de permiso de ocupación de cauce, con sus respectivos planos, memorias y anexos, para su evaluación.

1. Objeto de la intervención

La ataguía corresponde a una estructura provisional de control y manejo hidráulico diseñada para conformar condiciones operativas seguras en el cauce, facilitar la derivación del caudal concesionado hacia la infraestructura de captación/túnel de desvío y mantener en todo momento la continuidad hidráulica necesaria para la descarga del caudal ambiental.

2. Localización general

La intervención se localiza sobre el río El Buey, en el sector asociado al túnel de derivación que transporta el caudal del río Buey al río Piedras, en límites entre los municipios de La Ceja y Abejorral, departamento de Antioquia..."

Que a través del escrito radicado **CS-09070-2026 del 18 de junio del 2026**, la Corporación brindó respuesta a lo informado por EPM, en los siguientes términos:

"...De acuerdo con la información allegada, las obras proyectadas corresponden a estructuras temporales para manejo hidráulico y derivación de caudal, asociadas a las captaciones de EPM. Para el caso del río Buey, se informa una intervención en límites de los municipios de La Ceja y Abejorral, con caudal de derivación de 2,0 m³/s y permanencia estimada de doce (12) meses. Para el caso del río Negro, se informa una intervención en jurisdicción del municipio de Rionegro, sector cabecera municipal - barrio El Porvenir, con caudal concesionado de 563,72 l/s y permanencia estimada de doce (12) meses.

Al respecto, es necesario recordar que el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente."

Asimismo, el artículo 2.2.3.2.19.11 ibidem establece que, en los mismos casos, la Autoridad Ambiental competente podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes y, superado el estado de emergencia, disponer el retiro de las obras que resulten inconvenientes o la construcción de otras nuevas por cuenta de quienes resulten defendidos directa o indirectamente.

Conforme al concepto jurídico No. 2024E1032110 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la materia, la norma no limita de manera taxativa el tipo de obra de defensa que puede ejecutarse, pues ello dependerá del fenómeno natural o de la emergencia que se pretenda atender. No obstante, dichas obras deben tener carácter estrictamente provisional, responder a una situación de emergencia o a la inminencia de su ocurrencia, y diferenciarse de una obra formal o definitiva que requiere los permisos previos correspondientes.

En ese sentido, la comunicación presentada por EPM se entiende como aviso de intervención provisional por una situación asociada a la disminución de precipitaciones y al riesgo de afectación de la continuidad en la prestación del servicio de acueducto. Sin embargo, dicho aviso no constituye aprobación, autorización definitiva ni convalidación de las obras informadas, las cuales quedan sujetas a la revisión, evaluación y aprobación de CORNARE, en el marco de sus competencias como Autoridad Ambiental.

En consecuencia, EPM deberá adelantar de manera inmediata el trámite de permiso de ocupación de cauce correspondiente para cada una de las intervenciones informadas, con el fin de que la Corporación evalúe técnica y jurídicamente la procedencia de las obras, sus condiciones de ejecución, permanencia, manejo, seguimiento, eventual ajuste y retiro.

En virtud de lo anterior, si bien, la Corporación autoriza la ejecución de dichas obras enmarcadas en la emergencia suscitada, paralelamente EPM deberá acatar las siguientes obligaciones:

1. Radicar a la mayor brevedad posible la solicitud de permiso de ocupación de cauce respecto de las estructuras provisionales proyectadas o iniciadas en el río

- Buey y en el río Negro, aportando los planos, memorias técnicas, anexos, diseños, coordenadas, descripción constructiva, cronograma, análisis hidráulico y demás documentos exigidos por la normatividad ambiental para la evaluación del trámite ambiental.
2. La ejecución o permanencia de las ataguías deberá conservar su carácter provisional y limitarse estrictamente al manejo de la situación que motiva la intervención. En ningún caso podrá entenderse como una obra definitiva, ni podrá generar una obstrucción permanente del cauce o alterar de manera irreversible la dinámica hidráulica de las fuentes hídricas intervenidas.
 3. Durante la ejecución y operación de las obras, EPM deberá garantizar en todo momento el caudal ecológico o ambiental aplicable y evitar afectaciones a terceros, al cauce, a las márgenes, a la calidad del agua, a la fauna, a la flora, a la conectividad hidráulica y a los usos aguas abajo.
 4. Deberán implementarse medidas permanentes de manejo y control, incluyendo señalización y delimitación del frente de obra, control de materiales, combustibles y equipos, prevención de derrames, manejo adecuado de residuos, control de sedimentos, monitoreo de erosión y socavación, estabilidad de la estructura, y verificación continua del paso del caudal ambiental.
 5. No se podrán adelantar actividades adicionales, modificaciones de diseño, ampliaciones, cierres totales del cauce, extracción de materiales de arrastre, disposición de residuos, vertimientos, aprovechamientos forestales o intervenciones no informadas, salvo que cuenten previamente con los permisos, autorizaciones o aprobaciones ambientales que resulten exigibles.
 6. EPM deberá informar oportunamente a la Corporación la fecha de inicio o avance de las obras, el estado actual de ejecución, las condiciones de operación y cualquier contingencia presentada, así como facilitar las visitas técnicas de verificación que esta Autoridad Ambiental considere necesarias.
 7. La Corporación podrá requerir ajustes, modificaciones, medidas adicionales de manejo, suspensión, retiro o desmonte de las obras si, con ocasión de la evaluación técnica o de las actividades de seguimiento, se advierte riesgo de afectación ambiental, hidráulica, ecológica, sanitaria, de terceros o de la infraestructura asociada.
 8. Una vez cese la situación que motivó la intervención o venza el término técnicamente justificado para su permanencia, EPM deberá retirar la estructura provisional, restaurar el área intervenida y presentar a CORNARE un informe final de cierre, con evidencias de las actividades ejecutadas y del estado del cauce y sus márgenes.
 9. La presente respuesta se emite sin perjuicio de las obligaciones derivadas de las concesiones de aguas vigentes, de los instrumentos ambientales asociados a las captaciones y de las demás autorizaciones de gestión del riesgo o de terceros que resulten exigibles para la ejecución de las obras.

Finalmente, se reitera que la figura prevista para la construcción de obras de defensa sin permiso previo opera únicamente en situaciones excepcionales de emergencia o inminencia de daño, y no exime al interesado de dar aviso oportuno, ni de someter las obras a revisión o aprobación posterior por parte de la Autoridad Ambiental competente. Por tanto, EPM deberá adelantar el trámite de ocupación de cauce y atender las recomendaciones señaladas en la presente comunicación...".

Que a través del escrito radicado **CE-12507-2026 del 10 de julio del 2026**, Empresa Públicas de Medellín a través de su apoderado general el Doctor Juan Carlos Gómez Gómez, notificó a la Corporación sobre el inicio de la construcción de las ataguías así:

Fuente El Buey

El 4 de julio de 2026, se inició la construcción de la ataguía. Se estima que estas actividades se extenderán hasta finales del mes de julio.

(...)

Que por medio del radicado **Código DA_2026_3971 con radicado N° SCQ-133-1058-2026 del 31 de julio del 2026**, se presenta queja ambiental, en la cual se denuncia coloración fuerte por sedimentación y disminución considerable del cauce a causa de movimiento de tierras en el Río Buey, y se allega registro fotográfico.

Que a través del radicado **CE-13909-2026 del 03 de agosto de 2026**, el interesado solicita a la Corporación tomar acciones para el control del caudal ecológico del río. Allegando registro fotográfico y manifestando una "disminución significativa y sostenida del caudal ecológico".

Que mediante radicados **CE-13910-2026 del 03 de agosto de 2026 y CE-13978-2026 del 04 de agosto de 2026** se presenta derecho de petición por parte de la Junta de Acción Comunal Vereda El Guadual, Reserva Natural El Maná y Reserva Natural Salto del Buey, donde se realizan unas peticiones a Empresas Públicas de Medellín (EPM) y a CORNARE, para el caso de la Corporación se solicita:

"Petición 3.1: Informe detalladamente si Cornare otorgó permisos de ocupación de cauce o modificaciones temporales a las concesiones de agua para las obras actuales de EPM. Remita copia de dichos actos administrativos.

Petición 3.2: Aclare cuál es el caudal ecológico mínimo que EPM está obligada a respetar en el Río y Salto del Río Buey y qué registros arrojó la estación de monitoreo de la corporación el 1 de agosto de 2026.

Petición 3.3: Informe si un equipo técnico de Cornare ya realizó una visita de inspección de urgencia al cañón ante la coloración naranja y la sequía. De ser positivo, adjunte el informe técnico del laboratorio ambiental. De ser negativo, exigimos que se programe de manera inmediata involucrando a la JAC y otros líderes comunitarios en el recorrido.

Petición 3.4: Indique si se ha iniciado algún proceso administrativo sancionatorio ambiental contra EPM o sus contratistas por los hechos narrados.

Petición 3.5: Informe qué medidas preventivas o de suspensión de actividades impondrá la Corporación para frenar el daño ambiental en curso sobre el cañón del Río Buey y las áreas protegidas como la Reserva Natural Salto del Río Buey".

Que en atención de las situaciones planteadas a través de la Queja con Código DA_2026_3971, radicado SCQ-133-1058-2026 del 31 de julio de 2026, CE-13909-2026

del 03 de agosto de 2026 y CE-13910-2026 del 03 de agosto de 2026, el día 03 de agosto de 2026 se realiza visita de verificación en el sitio de Captación del Río Buey.

Que en atención a lo encontrado en la visita, mediante Acta con radicado AC-02890-2026 del 03 de agosto del 2026, se impuso a la sociedad CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC, con NIT. 890.932.730-7 (en calidad de ejecutor de las obras contratista de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.) , notificada al señor ANDRES BEDOYA IBARRA en calidad de residente de obra; una medida en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de ataguía con tableestacado y geobags, transversal al túnel de derivación existente en las coordenadas de inicio 5°54'48.76971"N y fin -75°26'17.957" W sobre el Río Buey, y un Box Culvert en una fuente sin Nombre, que descola al Río Buey en las coordenadas 5°54'47.38182N -75°26'17.52031"W, dado que en el momento de la visita no se exhibió de manera oportuna los permisos y autorizaciones ambientales para la ejecución de dichas obras.

Que a través del radicado CE-13961-2026 del 04 de agosto de 2026, el señor Carlos Andrés Restrepo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.761.814, actuando en calidad de director de Proyectos y Licitaciones de Conytrac S.A.S., con NIT 890.932.730-7, solicita a la Corporación el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA "Acta de imposición medida preventiva en caso de flagrancia", justificando que las obras en mención están autorizadas en el Permiso de Ocupación de Cace expedida por la Corporación , bajo la Resolución N° RE-02651-2025 del 14 de julio del 2025.

Que por medio de radicado CE-14070-2026 del 05 de agosto de 2025, EPM presenta solicitud de ocupación de cauce para la implementación de Ataguía temporal o provisional sobre el Río Buey con Geobags (Big Bags) en las coordenadas 75°26'18.66" O – 5°54'48.22"N.

Que como resultado de la visita realizada el 3 de agosto del 2026, se generó el informe técnico N° IT-04697-2026 del 06 de agosto del 2026, en el cual se estableció lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

El día 03 de agosto de 2026, se realizó visita de verificación en el sitio de Captación del Río Buey, en atención de las situaciones planteadas a través de la Queja con Código DA_2026_3971, radicado SCQ-133-1058-2026 del 31 de julio de 2026, CE-13909-2026 del 03 de agosto de 2026 y CE-13910-2026 del 03 de agosto de 2026.

En los radicados mencionados previamente se plantean varias situaciones que tienen que ver con las intervenciones que se viene realizando por parte de Empresas Públicas de Medellín-EPM en el Río Buey, relacionado a movimientos de tierra, disminución del caudal del Río Buey, cambios en la calidad del agua con el aumento de la turbidez por la presencia de sedimentos en la fuente hídrica y la solicitud de información a la Corporación sobre si existen permisos ambientales para tales intervenciones.

Para efectos de análisis de las diferentes situaciones se verifica inicialmente en sitio las obras implementadas. En campo se encontró personal de la Empresa CONYTRAC quienes manifiestan ser los contratistas de Empresas Públicas de Medellín.

Frente a las Obras hidráulicas construidas

Dique o ataguía con tablestacado

Se observa la construcción una ataguía o dique en la margen derecha del río Buey, según datos levantados en el sitio, se encuentra implementada entre las coordenadas **X/Longitud: -75° 26' 17.95724"** y **Y/Latitud: 5° 54' 48.76971"**, y está conformada por Geobags llenos con material del lecho y tablestacas metálicas, en forma de herradura aproximadamente en el centro del lecho del Río Buey.



Al verificar la base de datos documental de Cornare se evidencia que esta obra cuenta con permiso de ocupación de cauce otorgado a través de la Resolución RE-02651-2025 del 14 de julio de 2025. (cabe aclarar que en el momento de la visita, no fue exhibido el permiso ambiental a través del cual la Corporación otorgó la autorización de ocupación de cauce para la ejecución de dichas obras).

Al especializar las coordenadas en el SIG Corporativo y verificar las características constructivas de esta obra, se encuentra que, aunque existen diferencias entre las coordenadas de la obra autorizada y las levantadas en campo, estas son aceptables considerando las diferencias de precisión, en cuanto al sistema constructivo coincide con los diseños autorizados por la Corporación.



Si bien el propósito de esta obra provisional es permitir la ejecución de las actividades constructivas en seco, en el sector donde se proyecta la construcción de la estructura de entrada al túnel de derivación Buey-Piedras, durante la visita técnica se evidenció la conformación de un lleno que modifica la cota natural de este tramo del río.

Al revisar la información técnica y los planos aportados dentro del trámite de ocupación de cauce, no se identifica la proyección o autorización de un lleno con material seleccionado o material del sitio por fuera del área de intervención conformada por los Big Bags, tal como se observa en los planos presentados y en el registro fotográfico obtenido durante la visita técnica.

Es importante resaltar que dicho lleno se localiza sobre una parte del lecho del Río Buey, hacia su margen derecha, así como dentro de su ronda hídrica, generando una intervención directa sobre esta zona de protección ambiental y modificando las condiciones naturales del cauce y de su área de protección.

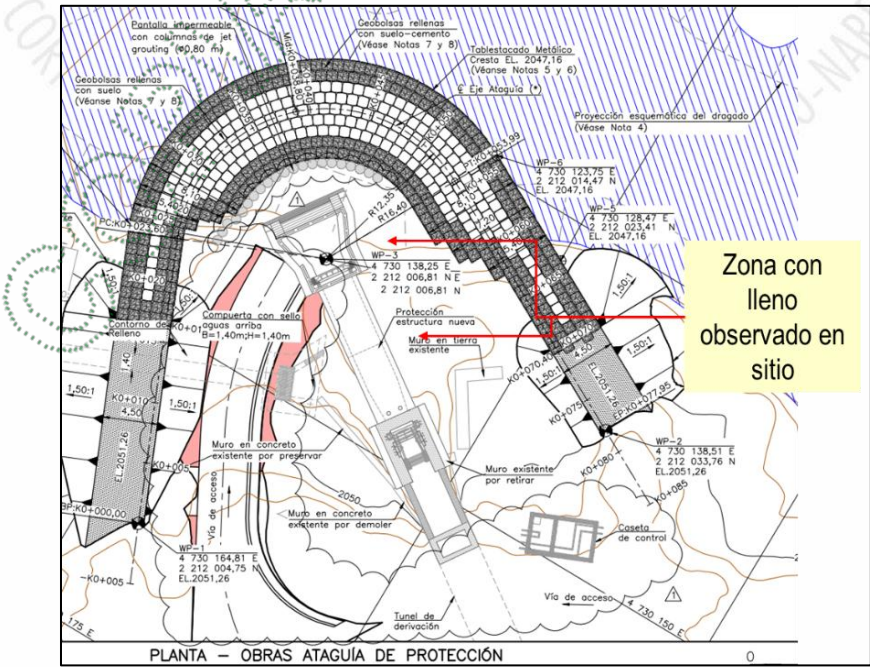






Ilustración N°. 3. Fotografía aportada en Queja con radicado SCQ-133-1058-2026 del 31 de julio de 2026.

Box Culvert y Canal Escalonado Trapezoidal

En el recorrido por el sitio de interés se observa que adicionalmente se encuentran construidas dos obras hidráulicas sobre la Q. Sin Nombre, afluente al Río Buey, las obras consisten en un Box Culvert y un Canal Escalonado Trapezoidal, se valida posteriormente en las bases de datos corporativas según los datos recopilados en campo que ambas obras se encuentran autorizadas en el marco del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución RE-02651-2025 del 14 de julio de 2025.



Ilustración N°. 4 Box Culvert construido (descole)



Ilustración N°. 5. Canal Trapezoidal Escalonado

Ataguía temporal para control hidráulico y derivación de caudal

Durante la visita se evidenció la existencia de una ataguía para control hidráulico y derivación de caudal, obra diferente a las mencionadas previamente, la cual había sido informada a la Corporación mediante radicado **CE-10195-2026 del 05 de junio de 2026**. A través de dicha comunicación, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. informó sobre la construcción de una estructura provisional en el río El Buey, con el propósito de ajustar la captación y mitigar los efectos asociados al Fenómeno de El Niño, en el marco de la concesión de aguas superficiales otorgada sobre las fuentes hídricas río Buey y río Piedras, ante esto se brindó respuesta a la parte interesada a través de escrito con radicado **CS-09070-2026 del 18 de junio de 2026**, en el cual se indicó lo siguiente: "se entiende como aviso de intervención provisional por una situación asociada a la disminución de precipitaciones y al riesgo de afectación de la continuidad en la prestación del servicio de acueducto. Sin embargo, dicho aviso no constituye aprobación, autorización definitiva ni convalidación de las obras informadas, las cuales quedan sujetas a la revisión, evaluación y aprobación de CORNARE, en el marco de sus competencias como Autoridad Ambiental".

En consecuencia, EPM deberá adelantar de manera inmediata el trámite de permiso de ocupación de cauce correspondiente para cada una de las intervenciones informadas, con el fin de que la Corporación evalúe técnica y jurídicamente la procedencia de las obras, sus condiciones de ejecución, permanencia, manejo, seguimiento, eventual ajuste y retiro."

De acuerdo a la información suministrada por Empresas Públicas de Medellín, dentro del radicado mencionado, la ataguía autorizada por Cornare como obra de defensa provisional estaría localizada en las coordenadas **X/Longitud: -75° 26' 18.66" ; Y/Latitud: 5° 54' 48.22"** con un ancho de corona de 4 metros, y la cota final de la corona sería de 2046.40 msnm.

No obstante, en campo se observan condiciones diferentes a las presentadas por Empresas Públicas de Medellín y autorizadas como obra de defensa, en el sentido de las coordenadas de localización y el ancho de la corona de la obra proyectada.

De acuerdo con el levantamiento realizado en campo, la obra se está construyendo en las coordenadas **X/Longitud: -75° 26' 17.0939" – Y/Latitud: 5° 54' 46.9106"** y **X/Longitud: -75° 26' 17.68084" – Y/Latitud: 5° 54' 46.49468"**, ubicándose a más de **60 metros aguas arriba** del sitio inicialmente informado. Asimismo, presenta un ancho de corona aproximado de **12 metros** y una longitud superior a **20 metros**, según las mediciones efectuadas durante la visita, ocupando prácticamente la totalidad del cauce del río, tal y como se ilustra en las siguientes imágenes:

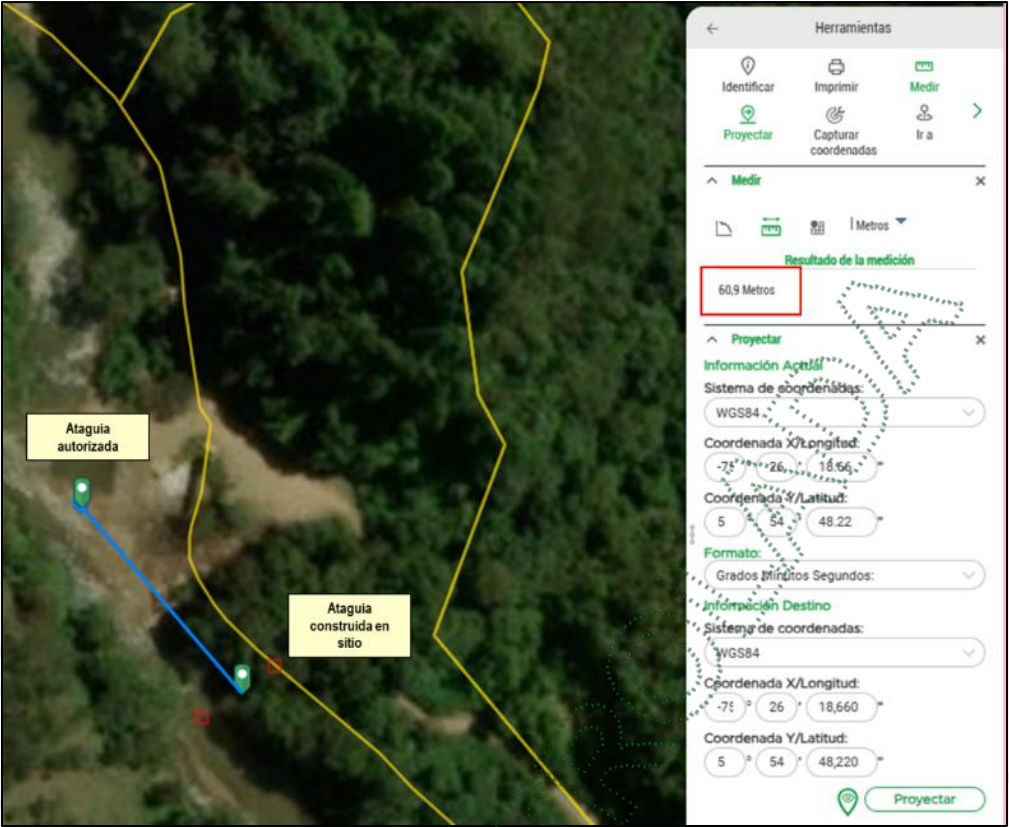


Ilustración N°. 6. Localización de ataguía informada por EPM como obra de defensa Vs. ataguía construida



Ilustración N°. 7. Ancho ataguía construida



Estas condiciones podrían interferir con el paso del caudal ecológico del río; no obstante, dicha situación deberá ser verificada y analizada técnicamente en el marco de la evaluación del permiso de ocupación de cauce solicitado mediante el radicado **CE-14070-2026 del 05 de agosto de 2026**, particularmente en lo relacionado con las características técnicas de la obra. Cabe precisar que dicho trámite se encuentra actualmente en proceso de verificación y validación técnico-jurídica por parte de la Corporación, razón por la cual la sola radicación o comunicación de la intervención **no implica su aprobación definitiva**.

En ese sentido, será a partir del análisis y evaluación integral de los estudios técnicos allegados por EPM que esta Autoridad Ambiental determinará la viabilidad o no de la obra informada, la cual, en todo caso, reviste un carácter provisional y en caso de llegar a autorizarse deberá sujetarse a las condiciones, requerimientos o medidas que establezca la Corporación.

En cuanto a lo informado por Empresas Públicas de Medellín en el radicado **CE-10195-2026 del 05 de junio del 2026**, respecto a que la cota final de la corona de la ataguía será de 2046.40 msnm, enmarcada dentro del rango operativo entre 2046 y 2047 msnm, durante la visita técnica se observó que la cota de la lámina de agua derivada del Río Buey hacia el Río Piedras es de 2046.50 msnm, cota que corresponde al caudal ecológico del río.

En este sentido, desde ya se advierte que en caso de llegar a autorizarse dicha obra, durante la permanencia de la ataguía deberá garantizar en todo momento el paso del caudal ecológico, de manera que no se afecte el régimen de caudales requerido para la conservación de las condiciones ambientales de la fuente hídrica.

A continuación, se presenta el nivel del río registrado al momento de la visita técnica.



Frente a la disminución del caudal en el Río Buey.

Durante la visita técnica se evidenció que existe demanda del recurso hídrico en el sitio de interés, así como que las obras implementadas permiten el paso del flujo del río Buey y del caudal ecológico, garantizando la continuidad hidráulica de la corriente. Lo anterior se ilustra en las siguientes imágenes.



Por ende, de acuerdo a lo mencionado, para la fecha de la visita no se observa en campo la situación informada a la Corporación en las quejas presentadas por la comunidad del sector, donde se reportó que en días previos a la visita, se evidenció la disminución del caudal mínimo vital en el Río Buey, según el siguiente registro fotográfico aportado por los quejosos.



Ilustración N°. 9. Fotografía aportada en radicados SCQ-133-1058-2026 del 31 de julio de 2026, CE-13909-2026 del 03 de agosto de 2026, CE-13910-2026 del 03 de agosto de 2026

Si bien para la época de la visita no se evidenciaron las mismas circunstancias de las fotografías allegadas, se precisa que mediante el radicado CS-09070-2026 del 18 de junio de 2026, Cornare informó a EPM, que “En ningún caso podrá entenderse como una obra definitiva, ni podrá generar una obstrucción permanente del cauce o alterar de manera irreversible la dinámica hidráulica de las fuentes hídricas intervenidas.”

Además, que “EPM deberá garantizar en todo momento el caudal ecológico o ambiental aplicable y evitar afectaciones a terceros, al cauce, a las márgenes, a la calidad del agua, a la fauna, a la flora, a la conectividad hidráulica y a los usos aguas abajo”

Así como implementar medidas permanentes de manejo y control “de sedimentos, monitoreo de erosión y socavación, estabilidad de la estructura, y verificación continua del paso del caudal ambiental”

Frente a la calidad del Río Buey.

En lo que respeta a la calidad del agua debido a la turbidez por la presencia de sedimentos, al momento de la visita no se observa ninguna afectación, como se aprecia a continuación:



De acuerdo a la información presentada por parte de los quejosos a través de evidencia fotográfica se observa una coloración en el Río Buey, no obstante, no se aportan coordenadas que permita tener la certeza del punto exacto de la afectación.



**Ilustración N°. 10. Fotografía
aportada en radicados SCQ-133-
1058-2026 del 31 de julio de 2026,
CE-13909-2026 del 03 de agosto
de 2026, CE-13910-2026 del 03 de
agosto de 2026**

Según lo informado por los acompañantes durante la visita realizada el **03 de agosto de 2026** (Personal de CONYTRAC), esta situación se habría originado como consecuencia de una descarga de fondo. En este sentido, se considera que el aporte de sedimentos al río Buey constituye una causa probable de la coloración observada en el cuerpo de agua y reportada por parte de los quejosos a través de los radicados SCQ-133-1058-2026 del 31 de julio de 2026, CE-13909-2026 del 03 de agosto de 2026 y CE-13910-2026 del 03 de agosto de 2026.

Acta AC-02890-2026 del 03 de agosto de 2026

Considerando las circunstancias evidenciadas en campo asociadas a ejecución de obras de ocupación de cauce, la conformación de un lleno que modifica la cota natural de un tramo del río, las quejas recibidas asociadas a movimientos de tierra, disminución del caudal del río Buey, cambios en la calidad del agua con el aumento de la turbidez, por la presencia de sedimentos en la fuente hídrica, mediante el Acta con radicado **AC-02890-2026 del 03 de agosto de 2026**, se Impone Medida Preventiva en Flagrancia a la empresa Construcciones y Tractores SAS – CONYTRAC, empresa contratista de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, consistente en la "Suspensión inmediata de la actividad de construcción de ataguía con tablestacado y Geobags, transversal al túnel de derivación existente en las coordenadas de inicio 5°54'48.76971"N y fin -75°26'17.957" W sobre el Río Buey, y un Box Culvert en una fuente sin Nombre, que descola al Río Buey en las coordenadas 5°54'47.38182N -75°26'17.52031"W". Lo anterior dado que al momento de la visita no se exhibió de manera oportuna el permiso ambiental otorgado por esta Corporación para la ejecución de dichas obras, y con el objetivo de verificar si las intervenciones que se venían realizando en el área de derivación del Río Buey estarían causando todas las afectaciones mencionadas en los radicados referidos.

A través de radicado CE-13961-2026 del 04 de agosto de 2026 la empresa contratista de EPM, CONYTRAC, solicita el levantamiento de la medida, aludiendo que las obras sobre las cuales se impuso dicha medida preventiva, se encuentran autorizadas por la Corporación a través de la Resolución N° RE-02651-2025 del 14 de julio del 2025.

Cabe destacar que la medida preventiva impuesta cubre exclusivamente las actividades relacionadas con los movimientos de tierra en el área de influencia de la ataguía con tablestacado en forma de herradura y las obras civiles que se ejecuten en el sector de derivación del río Buey, cuando estas puedan interferir con el paso del caudal ecológico de la fuente, o aquellas actividades que puedan afectar la calidad del agua.

En ningún momento la Corporación ha ordenado el cese de la operación de bombeo del sistema. En todo caso, dicha operación deberá realizarse garantizando en todo momento los niveles de la lámina de agua necesarios para asegurar el paso del caudal ecológico del río Buey, de conformidad con las condiciones establecidas en el permiso ambiental

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

Se realiza visita de verificación en el sitio de Captación del Río Buey, con el propósito de atender los radicados, Queja Código DA_2026_3971 Radicado

SCQ-133-1058-2026 del 31 de julio de 2026, CE-13909-2026 del 03 de agosto de 2026, CE-1391-2026 del 04 de agosto de 2026.

La visita es acompañada por personal de la empresa CONYTRAC, sociedad contratista de Empresas Públicas de Medellín.

En el recorrido se observa la construcción una ataguía o dique en la margen derecha del río Buey, entre las coordenadas **X/Longitud: -75° 26' 17.95724" y Y/Latitud: 5° 54' 48.76971"**, la cual está conformada por Geobags llenos con material del lecho y tablestacas metálicas, en forma de herradura aproximadamente en el centro del lecho del Río Buey.

También se encuentran construidas dos obras hidráulicas sobre la Q. Sin Nombre, afluente al Río Buey, que consisten en un Box Culvert y un Canal Escalonado Trapezoidal.

Al verificar la base de datos documental de Cornare se evidencia que la ataguía en forma de herradura sobre el río Buey, el Box Culvert y el canal trapezoidal escalona sobre la Q. Sin Nombre, cuentan con permiso de ocupación de cauce otorgado a través de la Resolución RE-02651-2025 del 14 de julio de 2025.

Al especializar las coordenadas en el SIG Corporativo y verificar las características constructivas en sitio de las obras de ocupación de cauce construidas se valida que coinciden con las autorizadas.

No obstante, en el sector donde se proyecta la construcción de la estructura de entrada al túnel de derivación Buey-Piedras, durante la visita técnica se evidenció la conformación de un lleno que modifica la cota natural de este tramo del río. Al revisar la información técnica y los planos aportados dentro del trámite de ocupación de cauce, no se identifica la proyección o autorización de un lleno con material seleccionado o material del sitio por fuera del área de intervención conformada por los Big Bags. Dicho lleno se localiza sobre una parte del lecho del río Buey, hacia su margen derecha, así como dentro de su ronda hídrica, generando una intervención directa sobre esta zona de protección ambiental y modificando las condiciones naturales del cauce y de su área de protección.

Se identifica en campo otra ataguía construida con Big Bags, la cual se asocia a una obra de defensa, ante la "situación presentada por la disminución de precipitaciones y al riesgo de afectación de la continuidad en la prestación del servicio de acueducto", para la ejecución de esta obra se da aviso a la Corporación a través del radicado CE-10195-2026 del 05 de junio de 2026, por lo que Cornare informa a EPM en el radicado CS-09070-2026 del 18 de junio de 2026 que "deberá adelantar de manera inmediata el trámite de permiso de ocupación de cauce correspondiente para cada una de las intervenciones informadas, con el fin de que la Corporación evalúe técnica y jurídicamente la procedencia de las obras, sus condiciones de ejecución, permanencia, manejo, seguimiento, eventual ajuste y retiro."

Según lo informado por EPM para la ataguía temporal de defensa, estaría localizada en las coordenadas **X/Longitud: -75° 26' 18.66" ; Y/Latitud: 5° 54' 48.22"**, con un ancho de corona de 4 metros, y la cota final de la corona sería de 2046.40 msnm

En la visita técnica se evidencian condiciones diferentes a las informadas por EPM y autorizadas en el marco de la notificación de la obra de defensa, particularmente en lo relacionado con las coordenadas de localización y el ancho de la corona de la estructura proyectada.

De acuerdo con el levantamiento realizado en campo, la obra se está construyendo en las coordenadas **X/Longitud: -75° 26' 17.0939" – Y/Latitud: 5° 54' 46.9106"** y **X/Longitud: -75° 26' 17.68084" – Y/Latitud: 5° 54' 46.49468"**, ubicándose a más de **60 metros aguas arriba** del sitio inicialmente autorizado. Asimismo, presenta un ancho de corona aproximado de **12 metros** y una longitud superior a **20 metros**, según las mediciones efectuadas durante la visita, ocupando prácticamente la totalidad del cauce del río.

Estas condiciones podrían interferir con el paso del caudal ecológico del río; no obstante, dicha situación deberá ser verificada y analizada técnicamente en el marco de la evaluación del permiso de ocupación de cauce solicitado mediante el radicado **CE-14070-2026 del 05 de agosto de 2026**, particularmente en lo relacionado con las características técnicas de la obra, por lo tanto, se considera que, no se debe continuar con la ejecución de dicha obra, hasta que la Corporación no evalúe los estudios técnicos presentados en el marco de dicho trámite ambiental, para validar la viabilidad de dicha obra.

Se observó que la cota de la lámina de agua derivada del Río Buey hacia el Río Piedras es de 2046.50 msnm, cota que corresponde al caudal ecológico del río.

En caso de llegar a autorizarse dicha obra, y considerando las estructuras ejecutadas a la fecha, durante la permanencia de la ataguía Empresas Públicas de Medellín, deberá garantizar en todo momento el paso del caudal ecológico, de manera que no se afecte el régimen de caudales requerido para la conservación de las condiciones ambientales de la fuente hídrica.

Se evidenció para la fecha de la visita al sitio que existe demanda del recurso hídrico en el sitio de interés, así como que las obras implementadas permiten el paso del flujo del Río Buey y del caudal ecológico, garantizando la continuidad hidráulica de la corriente.

En lo que respecta a la calidad del agua debido a la turbidez por la presencia de sedimentos, al momento de la visita no se observa ninguna afectación, no obstante, no se aportan coordenadas que permita tener la certeza del punto exacto de la afectación, según lo informado por la sociedad contratista de Empresas Públicas de Medellín, durante la visita realizada el **03 de agosto de 2026** esta situación se habría originado como consecuencia de una descarga de fondo. En este sentido, se considera que el aporte de sedimentos al Río Buey constituye una causa probable de la coloración observada en el cuerpo de agua y reportada por parte de los quejosos.

De acuerdo a lo evidenciado, se impone Medida Preventiva en Flagrancia con radicado **AC-02890-2026 del 03 de agosto de 2026** a la empresa Construcciones y Tractores SAS – CONYTRAC, empresa contratista de Empresas Públicas de Medellín, por lo que a través de radicado CE-13961-2026 del 04 de agosto de 2026 la empresa contratista de EPM, CONYTRAC, solicita el levantamiento de la medida.

Si bien el interesado allegó la Resolución N°. RE-02651-2025 del 14 de julio de 2025, mediante la cual la Corporación autorizó la ejecución de las obras objeto

de la imposición de la medida preventiva en flagrancia, y aunque las coordenadas y características verificadas en campo coinciden con lo autorizado, durante la visita técnica se evidenció una intervención no autorizada consistente en la conformación de un lleno que modifica la cota natural de este tramo del río, asociado a una obra provisional para permitir actividades constructivas de las obras autorizadas en seco en el sector de la estructura de entrada al túnel de derivación Buey-Piedras, específicamente para la construcción de ataguía con tablestacado y Geobags.

Al contrastar dicha intervención con la información técnica y los planos aportados dentro del trámite de ocupación de cauce, no se identifica que se haya proyectado o autorizado un lleno con material seleccionado o material del sitio por fuera del área conformada por los Big Bags, tal como se observa en los planos presentados y en el registro fotográfico obtenido durante la visita técnica.

Es importante resaltar que dicho lleno se localiza sobre una parte del lecho del Río Buey, hacia su margen derecha, así como dentro de su ronda hídrica, generando una intervención directa sobre esta zona de protección ambiental y modificando las condiciones naturales del cauce y de su área de protección. Si bien esta intervención se ejecutó en el marco del proceso constructivo de las obras autorizadas por la Corporación, se advierte que dentro del trámite de ocupación de cauce solicitado por Empresas Públicas de Medellín no fue reportada ni autorizada la información técnica relativa a la conformación de dicho lleno, razón por la cual se desconocen sus condiciones técnicas, alcance, materiales, estabilidad, temporalidad y posibles efectos hidráulicos y ambientales.

En consecuencia, se considera necesario mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia respecto de las obras principales, hasta tanto la empresa allegue la información técnica suficiente que dé cuenta de las condiciones de ejecución del lleno y permita establecer su alcance frente al cauce y su ronda hídrica.

La medida preventiva impuesta cubre exclusivamente las actividades relacionadas con los movimientos de tierra en el área de influencia de la ataguía con tablestacado en forma de herradura y las obras civiles que se ejecuten en el sector de derivación del Río Buey, cuando estas puedan interferir con el paso del caudal ecológico de la fuente, o aquellas actividades que puedan afectar la calidad del agua. En ningún momento la Corporación ha ordenado el cese de la operación de bombeo del sistema. En todo caso, dicha operación deberá realizarse garantizando en todo momento los niveles de la lámina de agua necesarios para asegurar el paso del caudal ecológico del Río Buey, de conformidad con las condiciones establecidas en el permiso ambiental".

Que en fecha del 06 de agosto de 2026, se revisó el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, encontrando que el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC, con NIT. 890.932.730-7 es el señor JUAN DIEGO HOYOS CEBALLOS identificado con cedula de ciudadanía número 70.556.498.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer como medida preventiva:

- (...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.**

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se

procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“ARTÍCULO 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...”.

Que Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 83 literal d; establece que: “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...) Literal d: **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)**

Que el Acuerdo corporativo 448 de 2023 de Cornare en su artículo cuarto establece:

“ARTICULO CUARTO. DEFINICIONES: Para efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, se asumen las siguientes definiciones: (...)

- **Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes...”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare establece en su artículo sexto:

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que, aunado a ello, el Decreto 1076 del 2015, establece las siguientes prohibiciones por considerarse atentatorias contra el medio acuático:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(...)

9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso. (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la legalización e imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-04697-2026 del 06 de agosto del 2026, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta No. **AC-02890-2026 del 03 de agosto de 2026**, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria

por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** mediante el Acta **AC-02890-2026 del 03 de agosto de 2026**, a la sociedad CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC con NIT. 890.932.730-7 (en calidad de ejecutor de las obras contratista de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.) representada legalmente por el señor JUAN DIEGO HOYOS CEBALLOS identificado con cedula de ciudadanía número 70.556.498 (o quien haga sus veces), consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** la actividad de construcción de ataguía con tablestacado y Geobags, transversal al túnel de derivación existente en las coordenadas de inicio 5°54'48.76971"N y fin -75°26'17.957" W sobre el Río Buey, en la Vereda Colmenas del Municipio de La Ceja toda vez que en visita técnica realizada el día 3 de agosto del 2026 y plasmada en el informe técnico IT-04697-2026 del 06 de agosto del 2026, se evidenció una intervención no autorizada como parte del proceso constructivo de dicha obra consistente en la conformación de un lleno con material seleccionado o material del sitio por fuera del área conformada por los Big Bags, localizado sobre una parte del lecho del río Buey, hacia su margen derecha, así como dentro de su ronda hídrica, modificando la cota natural de este tramo del río, generando una intervención directa sobre esta zona de protección ambiental y modificando las condiciones naturales del cauce y de su área de protección.

Respecto al **box culvert** construido sobre la fuente sin nombre, que descarga al río Buey en las coordenadas **5°54'47.38182"N - 75°26'17.52031"W**, se constató que si bien la sociedad CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. no cuenta con ninguna

autorización, dicha obra se encuentra debidamente autorizada mediante la Resolución No. RE-02651-2025 del 14 de julio de 2025 otorgada a EPM. Lo anterior, toda vez que, al espacializar las coordenadas en el SIG Corporativo y verificar en sitio sus características constructivas, se evidenció correspondencia con lo autorizado por la Corporación. En consecuencia, no se procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión respecto de esta actividad.

b) frente a la imposición de medida preventiva:

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá **A IMPONER** a Las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, con Nit 890.904.996-1, representada legalmente por el señor Gerente General **JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.119.101, (o quien haga sus veces). **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de construcción de la ataguía provisional, que se encuentra ejecutando en la Vereda Colmenas del Municipio de La Ceja, en las coordenadas **X/Longitud: -75° 26' 17.0939" – Y/Latitud: 5° 54' 46.9106"** y **X/Longitud: -75° 26' 17.68084" – Y/Latitud: 5° 54' 46.49468**, toda vez que en visita técnica realizada el día 3 de agosto del 2026 y plasmada en el informe técnico IT-04697-2026 del 06 de agosto del 2026, se evidenció que la obra está siendo construida a más de **60 metros aguas arriba** del sitio inicialmente informado a la Corporación, así mismo, presenta un ancho de corona aproximado de **12 metros** y una longitud superior a **20 metros**, según las mediciones efectuadas durante la visita, ocupando prácticamente la totalidad del cauce del río Buey, situación que podría interferir con el paso del caudal ecológico y generar alteraciones sobre la dinámica hidráulica de la fuente hídrica. En consecuencia, no se podrá continuar con la ejecución de dicha obra hasta tanto la Corporación adelante la evaluación de los estudios técnicos presentados en el marco del trámite ambiental de ocupación de cauce y determine la viabilidad técnica y ambiental de la intervención.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-10195-2026 del 05 de junio del 2026
- Escrito radicado CS-09070-2026 del 18 de junio del 2026
- Queja Código DA_2026_3971 con radicado N° SCQ-133-1058-2026 del 31 de julio del 2026
- Escrito radicado CE-13909-2026 del 03 de agosto de 2026
- Escritos radicados CE-13910-2026 del 03 de agosto de 2026 y CE-13978-2026 del 04 de agosto de 2026
- Acta con radicado AC-02890-2026 del 03 de agosto de 2026
- Consulta Registro Único Empresarial – RUES de certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. - CONYTRAC.

- Informe Técnico N° IT-04697-2026 del 06 de agosto del 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA mediante el Acta con radicado **AC-02890-2026 del 03 de agosto de 2026**, a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC**, con NIT. 890.932.730-7 (en calidad de ejecutor de las obras contratista de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.) representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO HOYOS CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía número 70.556.498 (o quien haga sus veces), consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** la actividad de construcción de ataguía con tablestacado y Geobags, transversal al túnel de derivación existente en las coordenadas de inicio 5°54'48.76971"N y fin -75°26'17.957" W sobre el Río Buey, en la Vereda Colmenas del Municipio de La Ceja toda vez que en visita técnica realizada el día 3 de agosto del 2026 y plasmada en el informe técnico IT-04697-2026 del 06 de agosto del 2026, se evidenció una intervención no autorizada como parte del proceso constructivo de dicha obra consistente en la conformación de un lleno con material seleccionado o material del sitio por fuera del área conformada por los Big Bags, localizado sobre una parte del lecho del río Buey, hacia su margen derecha, así como dentro de su ronda hídrica, modificando la cota natural de este tramo del río, generando una intervención directa sobre esta zona de protección ambiental y modificando las condiciones naturales del cauce y de su área de protección.

PARAGRAFO: 1° Respecto al **box culvert** construido sobre la fuente sin nombre, que descarga al río Buey en las coordenadas **5°54'47.38182"N - 75°26'17.52031"W**, se constató que si bien la sociedad CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. no cuenta con ninguna autorización, dicha obra se encuentra debidamente autorizada mediante la Resolución No. RE-02651-2025 del 14 de julio de 2025 otorgada a EPM. Lo anterior, toda vez que, al espacializar las coordenadas en el SIG Corporativo y verificar in situ sus características constructivas, se evidenció correspondencia con lo autorizado por la Corporación. En consecuencia, no se procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión respecto de esta actividad y se podrá continuar su ejecución en los términos del permiso otorgado.

PARAGRAFO 2°: La medida legalizada en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se dé cumplimiento íntegro al requerimiento realizado en el artículo tercero de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a Las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.- EPM**, con Nit 890.904.996-1, representada legalmente por el señor Gerente General **JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.119.101, (o quien haga sus veces) una medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de construcción de la ataguía provisional, que se encuentra ejecutando en la Vereda Colmenas del Municipio de La Ceja, en las coordenadas **X/Longitud: -75° 26' 17.0939" – Y/Latitud: 5° 54' 46.9106" y X/Longitud: -75° 26' 17.68084" – Y/Latitud: 5° 54' 46.49468**, toda vez que en visita técnica realizada el día 3 de agosto del 2026 y plasmada en el informe técnico IT-04697-2026 del 06 de agosto del 2026, se evidenció que la obra está siendo construida a más de **60 metros aguas arriba** del sitio inicialmente informado a la Corporación, así mismo, presenta un ancho de corona aproximado de **12 metros** y una longitud superior a **20 metros**, según las mediciones efectuadas durante la visita, ocupando prácticamente la totalidad del cauce del río Buey, situación que podría interferir con el paso del caudal ecológico y generar alteraciones sobre la dinámica hidráulica de la fuente hídrica. En consecuencia, no se podrá continuar con la ejecución de dicha obra hasta tanto la Corporación adelante la evaluación de los estudios técnicos presentados en el marco del trámite ambiental de ocupación de cauce y determine la viabilidad técnica y ambiental de la intervención.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente artículo será levantada de oficio una vez la Corporación emita pronunciamiento de fondo dentro del trámite de ocupación de cauce presentado mediante radicado CE-14070-2026 del 05 de agosto de 2026, siempre que, como resultado de la evaluación técnica y jurídica correspondiente, se determine la viabilidad de otorgar la respectiva autorización de ocupación de cauce de carácter provisional.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC:**

- a) Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.
- b) Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.
- c) El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC**, para que allegue la siguiente documentación dentro de un término de **diez (10) días calendario**,

contados a partir de la comunicación de la presente actuación procedan a allegar:

1. Documento técnico con su respectiva memoria descriptiva, en el cual se detalle la información relacionada con los movimientos de tierra ejecutados para la adecuación y conformación del terreno en el área interna de la ataguía provisional en forma de herradura.

Dicho documento deberá incluir, como mínimo, secciones y perfiles del área intervenida, indicando las cotas del terreno natural y las cotas finales del lleno ejecutado, así como la identificación de los materiales empleados, los volúmenes de corte y/o lleno, y las medidas de manejo, prevención, mitigación y control implementadas durante la ejecución de estas actividades.

2. Presentar el plan de manejo para el retiro del lleno y la recuperación del área intervenida, especificando las acciones que se ejecutarán para restablecer, en la mayor medida posible, las condiciones naturales del cauce y de la ronda hídrica una vez finalicen las obras provisionales.
3. Informar el motivo por el cual las coordenadas de localización de la ataguía provisional, en implementación bajo la modalidad de obra de defensa y notificada a la Corporación mediante el radicado CE-10195-2026 del 05 de junio de 2026, así como las reportadas en la solicitud de permiso de ocupación de cauce para su legalización, presentada mediante el radicado CE-14070-2026 del 05 de agosto de 2026, correspondientes a X/Longitud: -75° 26' 18.66" y Y/Latitud: 5° 54' 48.22", **difieren** de las coordenadas verificadas durante la visita técnica, correspondientes a X/Longitud: -75° 26' 17.0939" – Y/Latitud: 5° 54' 46.9106" y X/Longitud: -75° 26' 17.68084" – Y/Latitud: 5° 54' 46.49468"., debido a que la obra ejecutada se ubica a más de 60 metros aguas arriba del sitio inicialmente autorizado. Asimismo, presenta un ancho de corona aproximado de 12 metros y una longitud superior a 20 metros.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** que las medidas preventivas impuestas dentro de la presente actuación administrativa cobijan exclusivamente las actividades expresamente descritas en los artículos primero y segundo, relacionadas con los movimientos de tierra en el área de influencia de la ataguía con tablestacado en forma de herradura, así como las obras civiles que se ejecuten en el sector de derivación del río Buey, siempre que estas puedan interferir con el paso del caudal ecológico de la fuente hídrica o generar afectaciones sobre la calidad del agua.

En ese sentido, se precisa que la Corporación **no ha ordenado el cese de la operación de bombeo del sistema**. No obstante, dicha operación deberá adelantarse garantizando en todo momento los niveles de lámina de agua necesarios para asegurar el paso del caudal ecológico del río Buey, de

conformidad con las condiciones establecidas en el respectivo permiso ambiental y sin que se generen alteraciones en la calidad del recurso hídrico.

ARTICULO SEXTO: REQUERIR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** para que con el fin de verificar que la operación de bombeo se esté desarrollando en condiciones compatibles con la protección del caudal ecológico y la calidad del agua, **en el término de Diez (10) días calendario** contados a partir de la comunicación de la presente actuación, allegue la siguiente información:

1. Informe la fecha exacta del inicio del bombeo del Río Buey.
2. Informar las horas bombeadas por día.
3. Reporte caudales bombeados o captados del Río Buey por hora, desde el inicio del Bombeo hasta la fecha, en formato Excel.
4. Reportar los datos del caudal ambiental del Río Buey por hora, durante el tiempo de bombeo en formato Excel.
5. Informe la programación detallada de las descargas de fondo, protocolo de manejo y acciones de mitigación ante el impacto la fuente.
6. Presente el Plan de medios, para informar las acciones a la comunidad e instituciones sobre las obras implementadas y demás acciones y actividades asociadas a las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** deberá tener en cuenta en lo que aplique lo indicado en el oficio con radicado **CS-09070-2026 del 18 de junio de 2026.**

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales de la fuente.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC**, a través de sus representantes legales, remitiéndoles copia íntegra del informe técnico IT-04697-2026 del 06 de agosto del 2026.

ARTICULO DECIMO: REMITIR COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN a las siguientes personas:

- Junta de Acción Comunal de la Vereda El Guadual Representada legalmente por el señor Juan José Mesa Múnera.

- Elkin Adrián Cardona Bedoya representante de la Reserva Natural Salto del Buey.
- María Clara Botero Zapata representante de la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Maná.
- Juan David López.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe Oficina Jurídica
CORNARE

Expedientes: SCQ-133-1058-2026 y 053760544316

Proyectó: A. Arbelaez

Técnico: S. Aranzazu

Aprobó: Oladier Ramirez Gomez/ Secretario General CORNARE

Fecha: 06/08/2026